



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la solicitud remitida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO POSESORIO AGRARIO No. 2002-00149-00

Mediante oficio No. 0613 de 12 de febrero de 2021, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, comunica que mediante providencia del 11 de febrero de 2021 se ordenó requerirnos para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de fecha 27 de agosto de 2020, dictado dentro del proceso de restitución de tierras No. 2020-00052 que adelanta el señor GERMAN DÍAZ RIVEROS y GERMAN MAURICIO DÍAZ AMADOR, esto es, "aportar constancia del estado actual del proceso y remitir de manera virtual, el proceso ordinario agrario posesorio No. 2002-00149 iniciado por el señor ALBERTO ALEJANDRO DUEÑAS GARCIA, en contra del señor GERMAN DÍA RIVEROS.

Que siendo procedente la solicitud elevada por el Juzgado ya referido, se ordenará lo correspondiente, a fin de que la secretaria de cumplimiento y remita lo solicitado, dejando las constancias respectivas, por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, expídase la certificación en los términos solicitados por el Juzgado signante del oficio y copia digitalizada del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, déjense las constancias respectivas dentro del expediente y vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2020, el presente proceso, con la comunicación allegada por la DIAN, comunicando el embargo de remanente y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00063-00

Mediante comunicación radicada por correo electrónico el día 05 de marzo de 2020, la DIAN comunica la Resolución de embargo No. 20210223000001 de fecha 04/01/2021 por medio de la cual se ordena el embargo de depósitos judiciales que hayan constituidos a favor de INGESCONT S.A.S. en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en el proceso 8500131030012016000630, limitando la medida al valor de \$396.173.000.

Que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, se dispuso por este despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago de los depósitos judiciales consignados a favor del proceso, hasta por el monto de la liquidación aprobada con corte 19 de noviembre de 2020, a favor de la demandante INGESCONT, a lo cual se debía proceder, pero al percatarse de la medida comunicada por la DIAN, debe el juzgado pronunciarse al respecto, ordenando lo que en derecho corresponda.

Que es deber de este juzgado acatar la medida comunicada por la DIAN, como quiera que conforme a lo consagrado en el Estatuto Tributario, con fundamento en el cual la DIAN adelanta los procesos de cobro administrativo contra deudores tributarios, esta medida cautelar es legalmente posible y la misma ya fue decretada dentro del proceso que adelanta esa entidad contra INGESCONT S.A.S., demandante en este proceso y a quien se ordenó pagar los dineros consignados a órdenes del proceso, en virtud de que el mismo término por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se dispondrá acatar la medida cautelar comunicada por la DIAN y trasladar la suma de dinero embargado, hasta por el monto del límite de la medida comunicada y el valor restante, será entregado al demandante, con fundamento en lo dispuesto en auto dictado el 04 de marzo de 2021.

En virtud de lo expuesto, este juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acatar la medida de embargo de depósitos judiciales decretada por la DIAN – Dirección Seccional Yopal/Dirección de Gestión y Cobranzas, mediante Resolución de embargo No. 20210223000001 de fecha 04/01/2021 expedida dentro del expediente administrativo de cobro No. 201400402, hasta por el límite de la medida que se comunica



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

y acata, esto es, TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$396.173.000) M/CTE.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a realizar el fraccionamiento a que haya lugar y a trasladar el dinero embargado a la cuenta que informa la DIAN en la resolución antes referenciada. Realizado esto, comuníquese lo pertinente a esa entidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto, páguese al demandante el valor restante, hasta por el monto de la liquidación aprobada y en virtud de la cual se decretó la terminación de este asunto por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en auto del 04 de marzo de 2021 y dese cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YCAMIL SÁLINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 03 de marzo de 2021, para señalar fecha para continuación de audiencia del art. 373 CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2017-00034-00

Visto el anterior informe secretarial, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de práctica de alegatos de conclusión y fallo, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintiuno (21) de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SIGULAR No. 2018-00160-00

Visto el informe secretarial, ingresan al despacho también una comunicación procedente de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C. y varias peticiones suscritas por el apoderado de la parte actora, reiterando el decreto de una medida cautelar solicitada desde el 21 de septiembre de 2020 y solicitando mayor claridad en el decreto de medidas por la negativa de una entidad para tomar nota de una medida comunicada por este juzgado.

Al respecto, se estima procedente incorporar y poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Notaría ya citada; en cuanto a las solicitudes del actor, se accederá a las mismas, por cuanto estas son legalmente posible confirme lo estipula el art. 593 num. 4 CGP.; sobre la medida que se comunicó a la empresa ACUATODOS, es menester indicar que no se ha recibida ninguna comunicación negativa por parte de dicha entidad, sin embargo, se proceder a ordenar que por secretaria se aclare mediante oficio, la comunicación ya remitida, incluyendo todos los datos de la persona a embargar, para que la medida sea acatada, en los términos en fue decretada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, se incorpora a esta actuación la comunicación proveniente de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de los interesados, por lo cual se ordena su inclusión en lista de traslado. Por secretaria, procédase a fijar el traslado ordenado.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que queden como remanente en el proceso de ejecución coactiva que adelanta la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE YOPAL contra JHNO MILLER DOMINGUEZ LIEVANO. Líbrese el correspondiente oficio a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE YOPAL, en los términos del art.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

593-4 CGP. a fin de que tomen nota de la medida comunicada. Límite de la medida OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$840.000.000) M/CTE.

TERCERO: Por secretaria, librese oficio actualizado con destino a ACUATODOS S.A. E.S.P., reiterando la medida cautelar decretada por auto del 24 de septiembre de 2021, incluyendo en el oficio los datos para individualizar plenamente al demandado – embargado. Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo antes dispuesto, déjense las constancias respectivas y permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de diciembre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, junto con un documento titulado acuerdo de pago y con la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00033-00

Sería el caso pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso radicada el 15 de octubre del año anterior, si no fuera porque al realizar una lectura del acuerdo de pago adjunto, se evidencia que según la cláusula segunda del contrato, el plazo para el pago de la segunda cuota de dicho acuerdo, vencía el 26 de febrero de 2021; en vista de que está más que vencido el plazo por el cual se solicitaba la suspensión, no es viable decretar la suspensión solicitada, sino más bien requerir a los extremos procesales, para que informen el desenlace de la negociación.

Se encuentra pendiente de pronunciamiento la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora y encontrándose el proceso al despacho, este mismo extremo procesal presenta un memorial titulado radicación de poder y solicitud de información, al cual se anexa memorial solicitando información del proceso, cámara de comercio de la sociedad demandante y paz y salvo suscrito por el profesional del derecho que venía fungiendo como apoderado judicial.

El art.76 CGP. consagra la forma en que termina el poder; estudiada la solicitud radicada por el Dr. ALEXANDER EDUARDO ASPRILLA, se establece que la misma no fue remitida al correo electrónico registrado por INTEGRAL SOLUTIONS S.D. S.A.S. en Cámara de Comercio, pero junto con la comunicación radicada por la sociedad demandante el 18 de enero de 2021, se allega un paz y salvo suscrito por este profesional y junto con este un memorial en el que se informa que se ha designado nuevo apoderado por parte de esta empresa, por lo cual se aceptara esta renuncia al poder.

En lo que respecta al reconocimiento de personería al nuevo abogado, dentro de los archivos adjuntos al memorial radicado el 18 de enero, no se allega el poder, ni comunicación en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual no será posible proveer al respecto.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Finalmente, se considera pertinente requerir a los extremos procesales, para que dentro de un término prudencial, informen acerca del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado o si por el contrario el proceso debe continuar su curso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto la fecha hasta la se solicitaba la misma, ya feneció.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. ALEXANDER EDUARDO ASPRILLA, en calidad de apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al nuevo apoderado designado por la demandante, pues con la solicitud no se anexa el poder conferido.

CUARTO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen las resultas del acuerdo de pago celebrado el 24 de septiembre de 2020 o si por el contrario, el proceso debe continuar.

QUINTO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2020, el presente proceso de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 10 de los corrientes, luego de allegarse la prueba trasladada ordenada en audiencia celebrada el pasado 17 de febrero, para señalar fecha para continuación de audiencia del art. 373 CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00084-00

Visto el anterior informe secretarial, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la prueba trasladada, de la cual da cuenta la secretaria, consistente en el proceso ejecutivo No. 2018-00250 que curso en este mismo juzgado, entre el señor MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO y los mismos demandados.

SEGUNDO: Para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintiocho (28) de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICKY CAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de marzo de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 25 de febrero de 2021, para señalar fecha para continuación de audiencia del art. 373 CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00173-00

Visto el anterior informe secretarial, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintitrés (23) de junio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2020, el presente proceso, con la comunicación allegada por la Policía Nacional la cual da cuenta de la retención del vehículo cautelado y con los memoriales aportados por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS PROCESALES 2017-00038) No. 2019-00187-00

Ingresa el proceso al despacho con la comunicación allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Seccional Casanare, informando la inmovilización del vehículo de placas FWY557, respecto del cual se decretó la medida de embargo y posterior retención, conforme auto del 12 de noviembre de 2020, el cual fue dejado en las instalaciones del parqueadero LA PRINCIPAL B&B de esta ciudad.

Que el demandante, a través de su apoderado, allega memorial fechado 12 de marzo de 2020, informando sobre un acuerdo de transacción suscrito entre las partes y con fundamento en el cual solicitan la suspensión de la diligencia de secuestro del vehículo retenido proceso, hasta tanto se cumpla el plazo para el acuerdo al que llegaron, esto es, 12 de mayo de 2021 y como consecuencia de esto, el levantamiento de la medida cautelar que afecta el automotor retenido por la Policía Nacional, antes identificado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 CGP. en cualquier estado del proceso podrán las parte transigir la Litis; por su parte el art. 161 ibídem dispone que el juez, a solicitud de parte decretara la suspensión del proceso en los casos allí estipulados, encontrando en despacho que la solicitud elevada por la parte actora, se encuadra en la causal 2, pues la petición se encuentra firmada por ambas partes.

Con fundamento en lo antes expuesto, el despacho acceder a lo solicitado por las partes y como consecuencia de ello se suspenderá el proceso hasta la fecha informada por las partes y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar que afecta el vehículo de placas FWY557, ordenando librar los oficios a que hay lugar, para el cumplimiento de esta orden.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Seccional Casanare, se incorporan al expediente para que obren como prueba dentro del mismo y para los demás fines pertinentes.



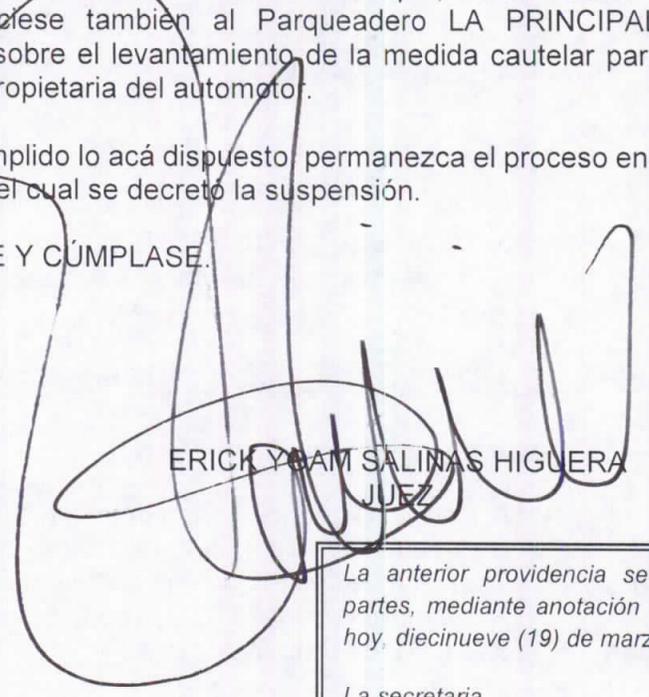
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por las partes en la comunicación radicada el 12 de los corrientes, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso hasta el día 12 de mayo de 2021, con fundamento en lo consagrado en el art. 161-2 CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelares decretada sobre el vehículo de placas FWY557 y su entrega a la demandada propietaria del mismo. Librese el oficio correspondiente a la oficina de Transito de Yopal y a la Inspección Primera de Transito de Yopal, comunicando lo acá dispuesto. De ser necesario, ofíciase también al Parqueadero LA PRINCIPAL B&B de esta ciudad, comunicando sobre el levantamiento de la medida cautelar para que sea entregado a la demandada, propietaria del automotor.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el termino por el cual se decreto la suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YBARRÁ SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de marzo de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 12 de marzo de 2021, para señalar fecha para continuación de audiencia del art. 373 CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2019-00221-00

Visto el anterior informe secretarial y consultada la agenda del juzgado, el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de practica de pruebas y realización de la inspección judicial decretada en audiencia, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintitrés (23) de julio del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación. En su momento y dadas las condiciones de salubridad, se coordinara con la parte interesada como se realizara el desplazamiento al lugar donde debe llevarse a cabo la inspección judicial, por lo que, la parte interesada deberá realizar las gestiones necesarias para coordinarlo pertinente.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, manténgase el proceso en secretaria en espera de que llegue la fecha para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario el mismo se encontraba en trámite para ser archivado, encontrándose pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2020-00065-00

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la demanda reivindicatoria de dominio interpuesta por LUISA MYRIAM VARGAS MURILO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELCY ESTHER FLOREZ.

Recibida la demanda, el despacho mediante providencia dictada el 20 de agosto de 2020, la inadmitido para ser subsanada, en el sentido de dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el art. 35 de la ley 640 de 2001, esto es, allegar los respectivos soportes de haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es, haber intentado la conciliación.

Contra el referido auto, la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto del 17 de septiembre de 2020 en el cual no se repuso el auto recurrido, pues el despacho estimó que la pretensión reivindicatoria es de carácter contencioso y ha de vincular forzosamente al poseedor material demandado como persona concreta y con nombre propio suponiendo la plena identificación de quienes desconoce o los titulares del derecho de dominio conforme lo establece el art. 925 C.C. y se explicó que al fallecer alguna persona resultaba necesario cumplir con la exigencia prevista en el art. 87 del C.C., es decir, acreditar el proceso sucesorio respectivo del causante no se ha iniciado; vale la pena aclarar que conforme a lo dispuesto en el art. 90 del CGP. el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, sin embargo, tal como se expuso, se dio trámite al mismo y se explicó el porqué de la exigencia realizada para ser subsanada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Pese a lo anterior y transcurrido el término con que contaba el demandante para subsanar la demanda, no acredito el requisito por el cual fue inadmitida, pese a que el recurso resuelto explicó la razón por la cual era necesario demostrar que fue agotado el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la demanda debe rechazarse con las consecuencias legales que ello supone, por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, la cual no fue subsanada en los términos requeridos.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de noviembre de 2020, el presente proceso, habiendo transcurrido el término de traslado del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 05 de noviembre de 2020, habiendo descrito el traslado el demandado, en término y con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00073-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del demandante MARIONEL BARRERA BARRERA, contra el auto proferido por este despacho el cinco (05) de noviembre de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se decretó la ilegalidad del auto dictado el quince (15) de octubre de 2020, se condenó en costas a la parte ejecutante y como agencias en derecho a favor de la ejecutada en la suma equivalente a tres (03) S.M.L.M.V., se ordenó el desglose del título base de la ejecución a favor de la pasiva, se dispuso también, que como quiera que el recurso interpuesto por el extremo pasivo versaba sobre la condena en costas de la que se emitió pronunciamiento, el despacho no encontraba sustento legal para concederlo, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Afirma el ejecutante que la norma invocada para la condena en costas y agencias en derecho es aplicable exclusivamente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se resuelven luego de haberse tramitado y efectuado las audiencias previstas para este trámite, por lo que considera que es injusto el auto que declaro la ilegalidad y en su lugar condenó en costas a su mandante, las cuales no están acreditadas, además de que no se perfecciono ningún perjuicio.

Considera que no es posible acceder a un capricho de la deudora, quien además de sustraerse ilegítimamente de sus obligaciones, persigue obtener provecho al abrigo de interpretaciones erróneas, pues insiste, que al no estar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

acreditadas las costas, se debe revocar la providencia atacada y al evidenciarse una incorrecta interpretación de la norma, el recurso está llamado a prosperar a fin de que prime el equilibrio de la justicia y la equidad, por lo que solicita revocar integralmente el auto de fecha 05 de noviembre de 2020.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el diecisiete (17) de noviembre de 2020 y desfijado el veinte (20) de los mismos, término dentro del cual la demandada se pronunció, argumentando lo siguiente:

Manifiesta el apoderado de la ejecutada que las providencias dictadas el 1° de octubre y el 05 de noviembre de 2020 son ilegales, la primera, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares no obedece a la prosperidad de una excepciones de mérito, sino a la revocatoria del mandamiento de pago y, la segunda, por cuando al haber sido vencido el actor, la norma aplicable era el art. 365 CGP. y al decretarse el levantamiento de las medidas cautelares era procedente la condena en costas según lo dispuesto en el inc. 3 num. 10 del art. 507 CGP.

Adicional a esto, insiste en la solicitud de conceder el recurso de apelación contra las providencias antes citadas a fin de que sea el superior quien las reforme en el sentido de condenar en costas a la parte demandante por haber sido vencida en el juicio y haberse levantado las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La parte ejecutante, mediante memorial recibido el 10 de noviembre de 2020, interpone recurso de apelación contra los autos de fecha 1° de octubre de 5 de noviembre de 2020, respecto del cual se deberá pronunciar el despacho, por lo cual ingreso el proceso al despacho para desatar el recurso y emitir el pronunciamiento a que hay lugar.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizada la actuación, es procedente realizar un recuento de lo sucedido desde que se dictó la providencia del 1° de octubre de 2020:

- El 1° de octubre de 2020 se revocó integralmente la providencia recurrida (auto del 20/08/2020 que libró mandamiento ejecutivo), se negó el mandamiento de pago solicitado por el extremo activo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se reconoció personería al apoderado de la parte pasiva y se ordenó el archivo del proceso.
- Luego, el apoderado de la parte demandada solicita adicionar la providencia del 1° de octubre en el sentido de pronunciarse en la parte resolutive sobre la condena al pago de costas a la parte vencida y consiguientemente al pago de costas y perjuicios a la parte que pidió las medidas cautelares.
- El despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, dispone que se debe estar a lo resuelto en providencia del 1° de octubre, citando lo dispuesto en el num. 8 del art. 365 CGP.
- El 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada interpone un recurso de apelación contra las providencias dictadas el 1° y el 15 de octubre de 2020; por su parte, el apoderado de la parte actora descorre traslado del recurso de apelación, mediante memorial de fecha 21 de octubre de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- Por auto del 05 de noviembre de 2020, invocando la facultad consagrada en el art. 132 de CGP. y citando como fundamento normativo de la decisión, el art. 443 num. 3 CGP. se decretó la ilegalidad del auto de fecha 15 de octubre, se condenó en costas a la ejecutante y como agencias en derecho se fijó la suma equivalente a 3 S.M.L.M.V., se ordenó el desglose del título base de la ejecución a favor de la pasiva, se dispuso también, que como quiera que el recurso interpuesto por el extremo pasivo versaba sobre la condena en costas de la que se emitió pronunciamiento, el despacho no encontraba sustento legal para concederlo, entre otras determinaciones.

Luego de este breve recuento, dable es establecer que la norma invocada en la providencia que hoy es objeto de recurso, esto es, artículo 443 num. 3 del CGP. no era la norma aplicable para la situación que se presentaba en este proceso, pues la parte demandada a quien favoreció la decisión adoptada en providencia de fecha 1° de octubre de 2020, solicitaba mediante recurso de apelación, la adición de la misma, con el fin de que el Tribunal Superior, decidiera sobre la condena en costas y perjuicios con fundamento en lo dispuesto en el art. 597 num. 10 inciso 3 del CGP. y 365 num. 8

La condena en costas y perjuicios, si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa (numeral 4 art. 597 CGP.), se rige por lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 10 del art. 597 CGP., que dispone que siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 de ese artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa; y en este punto es relevante aclarar que, la condena de perjuicios de que trata este numeral se causa por el decreto de las medidas cautelares cuyo levantamiento se ordena, más no por los perjuicios posiblemente derivados del título que ejecuta, ni por los que alega la parte pasiva, derivados de la cláusula penal y del incumplimiento contractual, pues nada tiene que ver esto, con los perjuicios de que trata la norma ya citada o los perjuicios de que trata el art.443 num. 3, como lo pretende el extremo pasivo.

Aterrizado lo anterior, encuentra el despacho que la condena en costas dispuesta en el auto objeto de recurso, es procedente al tenor de lo estipulado en la norma antes citada y en razón a ello, conforme a lo dispuesto en el art. 285 de CGP., corresponde al despacho aclarar el numeral segundo de la providencia recurrida y así mismo, la parte motiva de la providencia, en el sentido de que el sustento normativo para adoptar la decisión relacionada con la condena en costas a la parte ejecutante y agencias en derecho, es el inciso tercero del numeral 10 del art. 597 CGP. en concordancia con lo numeral 4 del mismo artículo, por lo anterior, se procederá a realizar dicha aclaración, sin lugar a revocar la providencia, pues como se dijo, la condena en costas en este caso, es legal, por lo que el recurso se negará.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, y el interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, contra esta misma providencia, se considera, que este debe negarse al no ser esta providencia susceptible de este recurso, conforme lo dispuesto en el art. 321 CGP., por lo cual se negará; en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la providencia del 1° de octubre de 2021, se debe advertir que está más que vencido el término con que contaba el extremo pasivo para interponer dicho recurso y además, debe tenerse como ya resuelto y estarse a lo dispuesto en auto del 05 de noviembre de 2020, adicional a ello, no es aceptable que se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

pretendan revivir términos que vencieron sin reparos por parte del extremo interesado, pues además del término legal, se contaba con otros recursos legales para alegar su inconformismo, los cuales no fueron ejecutados por la parte inconforme, la acción del demandado no comulga con los principios de lealtad procesal y es por ello que debe atenderse a lo ya dispuesto en este trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar el numeral segundo del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“Con fundamento en lo consagrado en el inciso tercero, numeral 10 del artículo 597 CGP., se condena en costas a la parte ejecutante y como agencia en derecho a favor de la ejecutada, se fija la suma equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.”

TERCERO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 05 de noviembre de 2020, al no hallarse este auto enlistado como susceptible de este recurso, conforme lo consagrado en el art. 321 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, librense los oficios de levantamiento de medidas cautelares y por secretaria liquídense las costas a que fue condenado el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso con contestación de la demanda y memorial radicado por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2020-00090-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se establece que en auto del 10 de septiembre de 2020 se admitió la demanda; fue notificada a la parte pasiva el 27 de noviembre de 2020 y radicó contestación de la demanda CAFESALUD S.A EN LIQUIDACIÓN el 14 de diciembre del mismo año.

Por lo anterior este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Tener a CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN notificada de la demanda de forma personal y contestada la demanda por esta, en término.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones propuestas por CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, a la parte demandante, para lo cual se le concede el término de 5 días, en la forma prevista en el art 110, a fin de que si lo considera pertinente solicite pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de acuerdo con el artículo 370 del CGP.; lo anterior, atendiendo el debido proceso y pese a que el demandante ya recorrió traslado de estas excepciones.

TERCERO: Reconocer a la abogada KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN como apoderada de CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial por ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOPAL SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2021, el presente proceso con constancias de notificación personal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00127-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se establece que:

- 1.- El apoderado de la parte actora remitió a los demandados mensaje de datos a la dirección electrónica que contenía el auto admisorio de la demanda del 13 de noviembre de 2020; este fue recibido así: la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS el 13 de noviembre de 2020 y ARIEL CÁRDENAS CÁRDENAS y ASCORTRANS INGENIERIA LOGISTICA & TRANSPORTE S.A.S el 14 de noviembre del mismo año.
- 2.- En auto del 2 de febrero de 2021 se tuvo por notificada a la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A. y por contestada la demanda por la citada.
- 3.- El demandante radicó el 8 de febrero de 2020 memorial de impulso procesal donde indica que se efectuó la notificación personal a los demandados conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y precisó que no es necesario efectuar otro tipo de notificación, debiendo declararse vencido el término de traslado de la demanda y correrse traslado de las excepciones propuestas.

Por los argumentos expuestos este despacho

DISPONE:

PRIMERO: Tener al señor ARIEL CÁRDENAS CÁRDENAS y a la compañía ASCORTRANS INGENIERIA LOGISTICA & TRANSPORTE S.A.S notificadas de la demanda de forma personal, desde el 19 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 en su art. 8º.



SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de ARIEL CÁRDENAS CÁRDENAS y la compañía ASCORTRANS INGENIERIA LOGISTICA & TRANSPORTE S.A.S.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones propuestas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la parte demandante, para lo cual se le concede el término de 5 días, en la forma prevista en el art 110, a fin de que si lo considera pertinente solicite pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de acuerdo con el artículo 370 del CGP.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte que hizo el juramento estimatorio para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA eddo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION EMPRESARIAL No. 2020-00152-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para decidir sobre su admisión, corresponde al despacho estudiar la viabilidad de asumir el conocimiento de este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020, por el cual se adoptan unas medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Estudiada la parte considerativa del Decreto 560 de 2020 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-237 de 2020, tenemos que la finalidad del régimen implementado por dicho decreto es "mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación allí previstos¹.

La Corte Constitucional al realizar el juicio de finalidad, determinó que los Decretos 417 de 2020 y 560 de 2020, señalan situaciones a las que ha dado lugar la pandemia y las acciones que para efectos de proteger la salud, han sido adoptadas; adicional a esto, la Corte al realizar el juicio de conexidad material, concluyó: "1. La Corte ha concluido que el decreto objeto de estudio y cada una de sus disposiciones se vinculan estrechamente con las motivaciones del Decreto 417 de 2020. En efecto, además de lo ya dicho al realizar el examen de finalidad, en el referido decreto se establece que las medidas sanitarias resultan en una reducción de los flujos de caja de personas y empresas" lo que puede conducir "a posibles incumplimientos de pagos y obligaciones, rompiendo relaciones de largo plazo entre deudores y acreedores que se basan en la confianza y pueden tomar períodos largos en volver a desarrollarse (...)". En esa dirección, precisan las motivaciones de ese decreto que deben buscarse "los mecanismos legales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización e insolvencia empresarial, que permitan la recuperación de sus capacidades laborales, sociales, productivas y financieras".

Del análisis de la demanda cuya admisión se estudia, es posible establecer que el demandante cumple con la exigencia consagrada en el art.9 de la Ley 1116 de 2006, pues demuestra la cesación de pagos; sin embargo, se echan de menos algunos requisitos para la admisibilidad de la petición:

¹ Art. 1 Decreto 560 de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- No se cumple con el requisito de que trata el numeral 1 del art. 13 de la Ley 1116 de 2006, pues los estados financieros allegados no corresponde a los tres últimos ejercicios contables
- No se cumple con el requisito de que trata el numeral 2 del art. 13 de la Ley 1116 de 2006, pues no se aportan los cinco estados financieros con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, esto es, noviembre de 2020.
- No se aporta el estado de flujo de efectivo.
- Nada se dice sobre el cumplimiento del numeral 2 del art. 10 de la Ley 1116 de 2006, sobre el cumplimiento de los deberes de comerciante (llevar contabilidad regular).
- No se aporta el inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, esto es, noviembre de 2020, según lo dispuesto por el numeral 3 del art. 13 de la Ley 1116 de 2006.
- De la lectura de la memoria explicativa sobre las causas que originan la solicitud, no se deriva que una de las causas sea lo que originó la expedición del Decreto con fundamento en el cual se presenta la solicitud.
- No cumple con el requisito establecido en el numeral 6 del art. 13 de la Ley 1116 de 2006.
- El demandante no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el num.2 del art. 82 del CGP. pues no hace mención expresa de los acreedores que deben ser vinculados al trámite, no se les identifica y no se aportan las direcciones de correo electrónico, inobservando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se debe aclarar al solicitante, que pese a que la norma en que fundamenta su petición consagra un procedimiento más expedito para la negociación de las deudas y los acuerdos de reorganización, ello no significa que se releve al interesado del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la solicitud dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes y modificatorias.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimiento de recuperación empresarial presentada por el señor JOSE ANTONIO MORENO ARIZA por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Requerir al solicitante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia complemente la información y de cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, conforme lo establece el inciso segundo del art. 14 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Reconocer al Dr. APULEYO SANABRIA VERGARA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00155-00.

Encontrándose la demanda al despacho para disponer sobre su admisibilidad, se verifica que la factura con fundamento en la cual se pretende la ejecución (documento equivalente No. 000028471146), no cumple con los requisitos formales para ser denominada como tal y de la misma no se predica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De conformidad a lo consagrado en la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo, conformado por la factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de la obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser cumplida por el demandado.

El artículo 148 de la Ley citada, dispone:

“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario “

Aunado a esto, el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía adjunto como prueba dentro del proceso ejecutivo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

bajo estudio, estipula en la cláusula 24 los requisitos mínimos que debe contener la factura de cobro del servicio, el literal d) de esta cláusula especifica que en la misma debe consignarse el periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor, requisito que se echa de menos en el documento equivalente No. 000028471146.

De acuerdo a la demanda, ENERCA S.A. E.S.P. pretende el recaudo por vía ejecutiva de esa factura, cuyo valor total corresponde no solo al periodo que se especifica, sino a saldos anteriores, respecto de los cuales no se acompañan las correspondientes facturas o se especifican los periodos y valores cobrados, por lo que se puede concluir, que el titulo base de la ejecución no reúne los requisitos formales, no siendo esta una obligación clara y expresa y por ende, exigible actualmente, pues se reitera se refiere como periodo facturado SEPTIEMBRE 2020 y en la descripción de la cuenta se cobra un saldo anterior, del cual no se establece (n) el periodo (s), ni los valores, sin que sea posible establecer cuando se causó la obligación.

Adicional, echa de menos este agente judicial, la prueba que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 27 del mentado contrato, pues no se demuestra que la factura cuyo recaudo ejecutivo se persigue haya sido entregada en el lugar donde se presta el servicio, pues de la documentación aportada no es dable colegir el cumplimiento de dicho requisito.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago Solicitado por ENERCA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al Dr. OSCAR SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el diligenciamiento, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00005-00

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad, en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en las obligaciones contenidas en los títulos valor pagares No. 3650087289 suscrito el 30 de septiembre de 2019, 3650087292 suscrito el 02 de octubre de 2020, 3650087714 suscrito el 21 de mayo de 2020, 3650087345 suscrito el 25 de octubre de 2019, 3650087716 suscrito el 21 de mayo de 2020, 3650087715 suscrito el 21 de mayo de 2021 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por valor de \$ \$21.228.957.77 (capital representado en el Pagaré No.3650087289), \$126.958.052.36 (capital representado en el Pagaré No.3650087292), \$394.920.513.63 (representado en el Pagaré No.3650087714), \$13.317.391.38 (capital representado en el Pagaré No.3650087345), \$12.522.568.00 (capital representado en el Pagaré No.3650087716) y \$10.888.937.00 (capital representado en el Pagaré No.3650087715), por los intereses moratorios causados y no pagados conforme en lo estipulado en el pagaré que se ejecuta y por lo intereses moratorios comerciales a la tasa máxima efectiva anual certificada por la Superintendencia financiera, a partir del día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales y agencias en derecho.

III. CONCLUSION:

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en los cuales se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO quien se identifica con C.C. No. 93.134.714, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 890.903.938-8, en contra de la sociedad UTEMPO S.A.S. identificada con Nit No. 844.004.924-0 representada legalmente por la señora LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES identificada con C.C. No. 47.430.517, contra LINA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

MARIBEL HERNANDEZ TORRES identificada con C.C. No. 47.430.517 como persona natural, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ identificado con C.C. No. 9.658.764 y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.116.547.069.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

IV. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO quien se identifica con C.C. No. 93.134.714, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. No. 890.903.938-8 y en contra de la sociedad UTEMPO S.A.S. identificada con Nit No. 844.004.924-0 representada legalmente por la señora LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES identificada con C.C. No. 47.430.517, contra LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES identificada con C.C. No. 47.430.517 como persona natural, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ identificado con C.C. No. 9.658.764 y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1.116.547.069, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.228.957.77) M/CTE., por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No. 3650087289, suscrito por los demandados UTEMPO S.A.S., LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ el día 30 de septiembre 2019.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, respecto del capital relacionado en el literal 1, desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta el día 18 de diciembre del año 2020, a la tasa 25.4400% anual.

1.2.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados, a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de capital relacionado en el literal 1, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$126.958.052.36) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No.3650087292, suscrito por los demandados UTEMPO S.A.S., LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, LEONEL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ el día 02 de octubre del año 2019.

2.1.- Por los intereses corrientes pactados entre las partes, respecto del capital relacionado en el literal 2, desde el día 02 de octubre del año 2019 y hasta el día 02 de octubre de 2020, a la tasa 16.8896% anual.

2.2.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados, respecto del capital relacionado en el literal 2, a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de capital relacionada en el literal 2, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MILQUINIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$394.920.513.63) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No.3650087714, suscrito por la demandada LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES el día 21 de mayo del año 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.1.- Por los intereses corrientes pactados entre las partes, respecto del capital relacionado en el literal 3, desde el día 21 de mayo del año 2020 y hasta el día 01 de septiembre de 2020, a la tasa 13.121% anual.

3.2.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados, a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de capital relacionada en el literal 3, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.317.391.38) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 3650087345, suscrito por la demandada LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES el día 25 de octubre del año 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados, respecto del capital relacionado en el literal 4, hasta desde el día 25 de octubre de 2019 y hasta el día 18 de diciembre del año 2020, a la tasa del 25.1900% anual.

4.2.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados, a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de capital relacionada en el literal 4, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$12.522.568.00) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No.3650087716, suscrito por la demandada LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES el día veintiuno (21) de mayo del año 2020.

5.1.- Por los intereses corrientes pactados entre las partes respecto del capital relacionado en el literal 5, desde el día 21 de mayo del año 2020 y hasta el día 09 de noviembre de 2020, a la tasa del 24.1200% anual.

5.2.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados, a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de capital relacionada en el literal 5, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.888.937.00) M/CTE., por concepto de capital representado en el Pagaré No.3650087715, suscrito por la demandada LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES el día 21 de mayo del año 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios causados y no pagados respecto del capital relacionado en el literal 6, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta el día 18 de diciembre del año 2020, a la tasa del 24.1200% anual.

6.2.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados, a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de capital relacionada en el literal 6, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación cuya ejecución se persigue, el cual se identifica con el FMI No. 470-93716 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro y lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP.

SEPTIMO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal pertinente.

OCTAVO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA, conforme al endoso realizado en cada uno de los títulos base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de enero de 2021, el presente proceso, el cual correspondió por reparto a este juzgado, luego de que el Juez Promiscuo Municipal de Nunchía declarara la falta de competencia funcional y ordenara su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Yopal - reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00012-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería el caso proceder avocar el conocimiento de este proceso, pero una vez revisada la demanda, se hace necesario precisar si este despacho es el competente para conocerlo y tramitarlo, como quiera que de la lectura de la demanda se concluye que la cuantía no supera los 150 S.M.L.M.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía, decidió sanear el proceso y declaro la falta de competencia funcional en razón a la cuantía y como consecuencia de ello, ordenó remitirlo al competente funcional, esto es, al Juzgado Civil del Circuito de Yopal – reparto; Dicho juzgado consideró que la cuantía para el momento en que fue presentada la demanda asciende a la suma de \$125.060.520, Cuma que supera los 150 S.M.L.M.V.

Este despacho procedió a realizar la liquidación del valor del canon de arrendamiento, en los términos que se estipuló en el contrato de arrendamiento, pues será esta liquidación la que determine la cuantía de las pretensiones y por ende en quien está radicada la competencia para conocer de este proceso, liquidación que se especifica a continuación:

AÑO	% IPC		VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR DEL CANON	MESES	VALOR TOTAL
2008				\$700.000	7	\$4.200.000
2009	2,00%		\$14.000	\$714.000	12	\$8.568.000
2010	3,17%		\$22.634	\$736.634	12	\$8.839.608
2011	3,73%		\$27.476	\$764.100	12	\$9.169.320
2012	2,44%		\$18.644	\$782.744	12	\$9.392.928
2013	1,94%		\$15.182	\$797.926	12	\$9.575.112
2014	3,66%		\$29.204	\$827.130	12	\$9.925.560
2015	6,77%		\$55.997	\$883.127	12	\$10.597.524
2016	5,75%		\$50.780	\$933.907	12	\$11.206.884
2017	4,09%		\$38.197	\$972.104	12	\$11.665.248
2018	3,18%		\$30.913	\$1.003.017	12	\$12.036.204



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2019	3.80%		\$38.115	\$1.041.132	11	\$11.452.452
VALOR TOTAL						\$116.115.840

Que para el año 2019, el valor a que asciende la mayor cuantía es \$124.231.650, por lo que realizada la anterior liquidación, el valor de las pretensiones de la demanda que se dispuso remitir por competencia en razón de la cuantía, no supera los 150 S.M.LM.V., razón por la cual, este servidor no es competente para conocer del proceso remitido por competencia.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el art. 139 CGP., este funcionario se declara incompetente para conocer de este asunto y procederá a promover el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, superior funcional común de ambos.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso de RESTITUCION DE TENENCIA, remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare).

SEGUNDO: Se ordena la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía (Casanare), para que continúe conociendo del mismo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, déjense las constancias respectivas para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de enero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00017-00

Estudiada la demanda para calificar y decidir sobre su admisión, encuentra el despacho que el demandante señala en la parte inicial del libelo, que el domicilio de la entidad demandada en la ciudad Bogotá, en el acápite sobre la competencia, manifiesta que por el domicilio de las partes se es competente para conocer de la demanda (el domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá) y verificada la información referida para notificación de las partes, la ejecutante nada dice sobre la ciudad en que se ubica la dirección referencia; adicional a ello, no se allega certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en la cual se pueda verificar el lugar de domicilio, por lo que este funcionario, se está a la manifestación realizada por la parte actora.

El artículo 28 del CGP. en su numeral 1 prevé que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, salvo disposición en contrario; como en el presente caso se refiere en la demanda que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá, no sería competente este funcionamiento para conocer y tramitar la presente demanda.

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., por lo que el despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por competencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – reparto -, quien es el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Reconocer al Dr. JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YAGUÍ SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de enero de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2021-00018-00

Estudiada la demanda, remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y advirtiendo que quizás varios de los aspectos que a continuación de enunciaran como susceptibles de corrección, fueron generados por la digitalización de la demanda, pero que resulta importante sanearlos a fin de evitar futuras nulidades, el despacho considera que se debe subsanar la demanda previo a disponer la admisión de la misma:

- Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el num. 2 del art. 84 CGP., allegando el certificado de existencia y representación legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
- Se allegue de forma legible la carta de instrucciones del pagaré.
- Se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 84 del CGP. aclarando lo que respecta a la aceleración de plazos, pues del pagare es dable establecer que la primera cuota debía pagarse el 01 de mayo de 2019 y aclare la pretensión segunda pues no especifica la tasa del interés a plazo, con el que se fundamenta el cobro por ese concepto.
- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, como quiera que el mismo es requisito de la demanda, conforme lo dispone el num. 1 del art. 468 CGP.
- Que el demandante verifique el libelo de la demanda, como quiera que se evidencia que la misma se encuentra cortada en la parte inferior y ello puede generar que se omitan algunos datos necesarios para el trámite.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que el demandante la subsane en lo pertinente, conforme a lo antes anotado, por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda del epígrafe, para ser subsanada dentro del término de cinco (05) días.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Reconocer al Dr. EDGAR OSWALDO OLAYA BARRAGAN como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICKY DAM SAZINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de enero de 2021, la presente solicitud de prueba anticipada, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Referencia: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2021-00019-00.

I. ARGUMENTOS:

La entidad BANCO DAVIVIENDA SA, mediante apoderado judicial, instaura ante este despacho demanda de PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA en contra de la señora FABIOLA MEDINA BENAVIDES en calidad de locataria de bien inmueble objeto litigio.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente que a continuación se señala:

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP. el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP. es competente para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas especiales consagradas en los artículos 384 y 385 del CGP., como proceso de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, con fundamento en lo establecido en el num. 7 del art. 384 CGP. como quiera que estas proceden sobre bienes del demandado.

QUINTO: Negar la petición elevada por la parte actora, por improcedente, ya que en determinado caso lo procedente sería la restitución provisional, solo si se cumplen las condiciones descritas en el numeral 8 del art. 384 ibídem.

SEXTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la autorización a los dependientes judiciales que realiza el togado, en el libelo demandatorio.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-00020-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICKY DAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 006 hoy diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA as



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de febrero de 2021, la presente solicitud de prueba anticipada, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE) No. 2021-00025-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 20 del CGP, este juzgado es competente para conocer de esta solicitud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de práctica de prueba anticipada, consistente en el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor OMAR SANTAMARIA QUIROGA, representante legal de la sociedad CENTRO CERÁMICO DE LA ORINOQUIA S.A.S., la cual se identificada con el NIT No. 901238908-3.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la práctica de la prueba objeto de la solicitud, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día nueve (09) de julio del año que avanza. Cítese a la persona arriba nombrada por parte de la interesada. Por secretaria remítase el link con la debida antelación, a las direcciones de correo electrónico informadas en la solicitud.

TERCERO: Reconocer al Dr. JAIME SEBASTIAN RAMOS ORTIZ como apoderado del solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Practicada la prueba materia de este proceso, expídase la copia auténtica solicitada y archívese el diligenciamiento, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 006 fijado hoy, diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO PERTENENCIA No. 2021-00026-00.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 26 CGP. la cuantía se determinara , en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.

Estudiada la demanda para calificar y decidir sobre su admisión, encuentra el despacho que el valor del avalúo del bien objeto de pertenencia es \$124.944.000, sin que esta supere los 150 S.M.L.M.V., por lo que la cuantía del proceso encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 1 refiere que éstos conocen “De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal - reparto, quien es el competente para conocer de la misma.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: RECONOCER al Doctor LUIS ORLANDO VEGA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 006 hoy diecinueve (19) de marzo de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA as